



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000543-2023-JUS/TTAIP- SEGUNDA SALA

Expediente : 00089-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARCO ANTONIO KRAMMER SIVERONI**
Entidad : **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento

Miraflores, 17 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00089-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de enero de 2023, interpuesto por **MARCO ANTONIO KRAMMER SIVERONI** contra la Carta N° 0346-1031450-9-2022-2023-DGP-OM-CR de fecha 10 de enero de 2023, mediante la cual el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Registro N° FDI221227 de fecha 27 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud de fecha 27 de diciembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó se le remita por correo electrónico: “[c]opia simple expediente RU No 1004464 fecha 18.11.2022 derivado a la subcomisión Denuncias [Constitucionales] Dictamen Infome 317 y 319 del 23.12.2022 que se adjuntara a la CIDDHH P 1971.22 copia al Tribunal Internacional Penal”. (sic)

Mediante Carta N° 0346-1031450-9-2022-2023-DGP-OM-CR de fecha 10 de enero de 2023, la entidad brindó respuesta al recurrente señalándole lo siguiente: “(...) se pone en su conocimiento que la solicitud FDI221227 fue elevada a conocimiento de la Congresista Lady Camones Soriano, con el Oficio N° 569-1031450-9-2022-2023-DGP-OM-CR, cuya copia se adjunta; no habiéndose recibido aún respuesta sobre el particular.”

Con fecha 11 de enero de 2023, el administrado presentó el recurso de apelación materia de análisis, reiterando su solicitud de información, al considerar que existe una negativa por parte de la entidad en brindar la documentación requerida.

Mediante la Resolución N° 000394-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 9 de febrero de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante Oficio N° 0738-1031450-9-2022-2023-DGP-OM-CR ingresado con fecha 15 de febrero de 2023, la entidad señaló que: “(...) se ha remitido la Carta N° 0425-1031450-9-2022-2023-DGP-OM-CR al ciudadano Marco Antonio Krammer Siveroni, con la que se le hace llegar el documento c) [Oficio N° 302-2022-2023-SCAC-CP-CR] referido a la información alcanzada por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales mediante el cual da respuesta a su solicitud (...)”, debiéndose precisar que dicha carta fue remitida al administrado mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2023, obrando también en autos el acuse de recibo de este en la misma fecha, quien señaló lo siguiente: “Recibí conforme la Carta No 0425-1031450-9-2022-2023-DGP-OM-CR y adjuntos”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente le fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura

² En adelante, Ley N° 27444.

(OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, con respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, se advierte de autos que mediante Carta N° 0425-1031450-9-2022-2023-DGP-OM-CR de fecha 14 de febrero de 2023, remitida mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2023, la entidad atendió la solicitud del recurrente; asimismo, se advierte que obra en autos el acuse de recibo emitido por el recurrente mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2023, donde este señala lo siguiente: *“Recibí conforme la Carta No 0425-1031450-9-2022-2023-DGP-OM-CR y adjuntos, no estando de acuerdo con su archivamiento porque se precisó en la denuncia se investigue por el cual es función principal del Congreso del Perú (...)”* (sic); por lo que, al no existir controversia pendiente de resolver con relación a la solicitud de información presentada, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

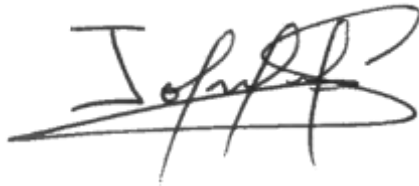
De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00089-2023-JUS/TTAIP interpuesto por **MARCO ANTONIO KRAMMER SIVERONI** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARCO ANTONIO KRAMMER SIVERONI** y al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc